

MEMORANDO

Bogotá, D. C., 14 JUN 2013

PARA: NUBIA OROZCO ACOSTA
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Solicitud de apoyo jurídico - Resolución 4754 de 2011 emitida por el ICA sobre cultivos menores.

RAD: 4120-2-13067

De acuerdo a su requerimiento, con el fin de determinar si por cada solicitud de adición de un nuevo cultivo se debe presentar un protocolo de ensayo de eficacia, conforme lo establece la Resolución 1442 de 2008, o por el contrario se debe asumir lo señalado en la Resolución 4754 de 2011, en cuanto a tramitar la modificación del Dictamen Técnico Ambiental -DTA para incluir un nuevo cultivo sin la necesidad de presentar el protocolo de ensayo de eficacia específico, dado que el cultivo a adicionar y el cultivo autorizado bajo la Resolución DTA, se encuentran dentro el mismo grupo de cultivos menores; procede la Oficina Asesora Jurídica a brindar el apoyo jurídico solicitado:

Por medio del artículo 80 de la Constitución Política se consagró la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De igual manera, la Ley 99 de 1993 en su artículo 49, ordenó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

A través del literal a) numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales" se estableció que:

Artículo 8: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

10. La Producción de pesticidas y la importación de los mismos en los siguientes casos:

Manuel
JUNIO 14/2013
9:45 AM

En todos los casos antes mencionados, el interesado suministrará el nuevo proyecto de etiqueta con los cambios propuestos.

De igual manera, el artículo 6, de la precitada Resolución señala expresamente que se consideran como modificaciones menores o ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad:

1. Disminución de la dosis recomendada en la sección de uso y manejo del proyecto de etiqueta del producto o de la etiqueta debidamente aprobada por la Autoridad Nacional Competente. (Subraya fuera de texto)
2. Cambio y/o adición de cultivos y/o plagas a tratar cuando dicho cambio no implique un aumento en la dosis recomendada del producto y se hayan obtenido ante la Autoridad Nacional Competente la aprobación de los protocolos de ensayos de eficacia para los cultivos y/o plagas a cambiar o adicionar. (Subraya fuera de texto)
3. Retiro de usos del producto.
4. Cambio y/o adición de una empresa fabricante o formuladora del producto, o el país de origen, siempre que el perfil del ingrediente activo grado técnico, aditivos en la formulación, e impurezas, estén dentro del rango de las especificaciones técnicas del producto inicialmente evaluado de conformidad con el certificado de análisis químico cualitativo y cuantitativo del ingrediente activo y el certificado analítico de composición química del producto formulado, emitidos por un laboratorio nacional o internacional reconocido o acreditado, cumpliendo con lo establecido en el Manual Técnico Andino, Sección 2. Parte B. numerales 2.1 y 2.2.
5. Exclusión de una empresa fabricante o formuladora.
6. Cambios en la razón social de la empresa fabricante o formuladora.

PARÁGRAFO: El titular del Dictamen Técnico Ambiental deberá informar mediante escrito y con destino al expediente las modificaciones menores o ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad, con el fin de que sean tenidas en cuenta en el proceso de seguimiento ambiental.

Ahora bien, a través de la Resolución 4754 de 2011, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, se establecieron los requisitos para la ampliación de uso de bioinsumos y plaguicidas químicos de uso agrícola en los cultivos menores, mencionando dentro de su parte considerativa que la Autoridad Nacional Competente, podrá modificar el registro nacional de un plaguicida¹, siempre que el solicitante fundamente su pedido y suministre la información pertinente, incluyendo los resultados de las pruebas de eficacia y demás soportes técnicos.

¹ “El Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola puede ser modificado por solicitud fundamentada de su titular cuando: (...). c) Cambien o se adicionen nuevos usos para los cuales se registró el producto, en cuyo caso el interesado suministrará a la Autoridad Nacional Competente la información pertinente, contemplada en el formato del Manual Técnico con los resultados de las pruebas de eficacia y los soportes técnicos necesarios (...)” Decisión 436, artículo 25, numeral c).